

ORDEN de 27 de octubre de 1962 por la que se concede la inscripción en el Registro Especial de Seguros para realizar operaciones en el Ramo de Accidentes del Trabajo a la Mutualidad de Seguros de Banca. «MUSEBA».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la «Mutualidad de Seguros de Banca Museba», con domicilio en Madrid, en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades de Seguros y autorización para operar en el Ramo de Accidentes del Trabajo, con ámbito nacional, a cuyos efectos ha presentado la documentación preceptiva.

Visto asimismo el favorable informe de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha acordado conceder la inscripción y autorización solicitadas, aprobándose los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1962 sobre ampliación de Ramos y aprobación de pólizas y tarifas de la Compañía inglesa de seguros «Guardian Assurance Co., Ltd.».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Guardian», Compañía Inglesa de Seguros, solicitando ampliación de inscripción a los ramos de:

- a) Seguro ordinario contra Incendios.
- b) Seguro combinado para Mobiliario Particular.
- c) Seguro contra Robo y Explotación.
- d) Seguro contra Incendios de Cosechas.
- e) Seguro de Responsabilidad Civil.
- f) Seguro combinado Automóviles.
- g) Seguro individual contra Accidentes.
- h) Seguro colectivo de Accidentes del Trabajo.
- i) Seguro colectivo de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.

Vistos los favorables informes de las Subdirecciones Generales de Seguro y de Información Financiera y Estudios Actuariales, de las que se deriva que la documentación presentada se ajusta a la legislación vigente, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha resuelto autorizar la ampliación de los ramos citados a la Entidad, aprobando al mismo tiempo las pólizas y tarifas presentadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 27 de octubre de 1962 por la que se aprueba a la Entidad «Nikep, S. A.», cambio de denominación social por la de «Compañía de Seguros Nuestra Señora de la Fuencisla, S. A.», traslado de domicilio social, aumento de capital y modificación de los artículos primero, segundo y quinto de los Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la «Compañía de Seguros Nuestra Señora de la Fuencisla, S. A.», con domicilio en Madrid, en súplica de aprobación de los acuerdos adoptados en Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 28 de diciembre de 1961, que seguidamente se detallan:

- 1.º Sustituir la antigua denominación social de «Nikep, Sociedad Anónima» por la de «Compañía de Seguros Nuestra Señora de la Fuencisla, S. A.».
- 2.º Trasladar el domicilio social de la Compañía, de la calle de Pérez Galdós, número 36, de Barcelona, a la avenida de José Antonio, número 55, en Madrid.
- 3.º Ampliar el capital social en 150.000 pesetas, y
- 4.º Modificar los artículos 1.º, 2.º y 5.º de los Estatutos Sociales.

Visto asimismo el favorable informe de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la aprobación solicitada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Colegio-asilo de la Santísima Faz de Nuestra Señora del Remedio», instituida por doña Bienvenida López Serriña, en San Vicente de Reaspeig (Alicante), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Luis Escoto Trezario, Presidente de la Fundación «Colegio-Asilo de la Santísima Faz de Nuestra Señora del Remedio», instituida por doña Bienvenida López Serriña, en el pueblo de San Vicente de Reaspeig (Alicante), solicitando en nombre de la misma exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por testamento otorgado en Valencia ante el Notario don Lorenzo de Irizar y Avilés, por doña Bienvenida López Serriña, se instituyó la Fundación de que se trata, que tiene como fin la enseñanza gratuita a niñas pobres;

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy de Educación Nacional) de fecha 25 de septiembre de 1929, fué clasificada la Institución como de beneficencia particular docente;

Resultando que los bienes de su patrimonio para los que se solicita la exención consisten en: Una inscripción nominativa interior 4 por 100, número 5.764, de 100.000 pesetas nominales. Inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, número 5.588, de 12.800 pesetas nominales. Inscripción nominativa Deuda Perpetua Interior 4 por 100, número 430, de 19.700 pesetas nominales. Las siguientes inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, Resguardo 1.685, de 100.000 pesetas nominales, constituido en 9 de diciembre de 1929. Resguardo número 1.700, de 12.800 pesetas nominales, constituido en 14 de julio de 1930. Resguardo número 2.275, de 19.700 pesetas nominales, constituido en 22 de febrero de 1945. Todos estos depósitos están a nombre de la Fundación;

Considerando que según los artículos 70, letra E) de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958 y el 276, letra E) de su Reglamento de 15 de enero de 1959, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata sin interposición de personas, se halle afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación «Bienvenida López Serriña» ha sido reconocida como de beneficencia particular docente por Orden ministerial referida en el resultando segundo de esta Resolución;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de su fin por ser de la propiedad directa de la Fundación;

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el resultando tercero de este acuerdo, propiedad de la Fundación de doña Bienvenida López Serriña, en San Vicente de Raspeig (Alicante), en tanto se empleen directamente los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la Institución.

Madrid, 25 de septiembre de 1962.—El Director general, José María Zabía Pérez.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Chekroun Najm y estar averciado en Argelia, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 30 de octubre de 1962, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 612/62, de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa de 92.400 pesetas, y para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 23 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de fecha 11 de septiembre de 1953.
- 3.º Declarar el comiso del género aprehendido y vehículo «Peugeot».
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 31 de octubre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda. Presidente.—5.601.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Ammar Benamor y estar avecindado en Argelia, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 30 de octubre de 1962, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 572/62, de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa de 92.190 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 23 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de fecha 11 de septiembre de 1953.
- 3.º Declarar el comiso del género aprehendido y vehículo «Peugeot 404».
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 31 de octubre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda. Presidente.—5.602.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Abdelasis Hamed Mohamed y estar avecindado en Marruecos, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 30 de octubre de 1962, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 927/62, de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa de 3.400 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 23 de la Ley de Contrabando y Defraudación, de fecha 11 de septiembre de 1953.
- 3.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 31 de octubre de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda. Presidente.—5.603.

RESOLUCIONES del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid por los que se hacen públicos los fallos que se indican

Desconociéndose el actual paradero de Pedro Martínez García y José L. Martínez Yagüe, que últimamente tuvieron su domicilio en Baltasar Bachero, 47, y San Julián, s/n., Madrid, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno al conocer en su sesión del día 20 de octubre de 1962 del expediente 533/60, instruido por aprehensión de automóvil «Simca Ariane», ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley de 11 de septiembre de 1953, por importe de 150.000 pesetas.

Segundo. Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Manuel Zurro Anglada, Manuel Armengod Gálvez y Mariano Zurro Anglada; como cómplices, a Pedro Martínez García, José L. Martínez Yagüe y Juliana Sedano Hernán, y como encubridor, a Pedro Gallego Díaz.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad agravante novena del artículo 15 por reincidencia en el expediente núm. 14/59, de Albacete, únicamente para Manuel Zurro Anglada.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 721.657,85 pesetas, equivalente al 534 por 100, para Zurro Anglada (Manuel), y al 467 por 100 para los demás inculpados, del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

			Pesetas
Autor: Manuel Zurro Anglada ...	31.578,94	534 %	168.361,53
Autor: Manuel Armengod	31.578,94	467 %	147.473,64
Autor: Mariano Zurro	31.578,94	467 %	147.473,64
Cómplice: Pedro Martínez	15.789,48	467 %	73.736,87
Cómplice: José L. Martínez	15.789,48	467 %	73.736,87
Cómplice: Julián Sedano	15.789,48	467 %	73.736,87
Encubridor: Pedro Gallego	7.894,74	467 %	36.868,43
Valor	150.000,00	Multa.	721.657,85